

**EJECUTIVO**  
**2024-070**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 05 de marzo de 2024. Correspondió por reparto el 31 de enero de 2024 la presente demanda ejecutiva.

ANEXOS EN COPIA DIGITAL: Demanda, CERTIFICACIÓN DE DEUDA, FOLIO DE MATRÍCULA 100-37693, Certificado expedido por la Alcaldía de Manizales Certificado No.1202, periodo 12 de julio de 2023 hasta el 12 de julio de 2024 PROPIEDAD HORIZONTAL CELULA 17 NUCLEO 2 DE LA URBANIZACIÓN VILLAPILAR representante CRISTIAN CAMILO CORREA PINILLA C.C. No. 1.053.805.129; solicitud de medidas.

**Sírvase proveer**



**HENRY MARTÍNEZ PACHECO**  
**OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se pronuncia el Despacho sobre esta demanda ejecutiva de única instancia por cuotas de administración formulada por CRISTIAN CAMILO CORREA PINILLA representante legal del EDIFICIO PROPIEDAD HORIZONTAL CÉLULA 17 NÚCLEO 2 DE LA URBANIZACIÓN VILLAPILAR, frente a la señora LILIANA PIEDRAHITA MERCHÁN identificada con C.C. No. 30.313.972, propietaria del apartamento externo número 3, identificado con folio de matrícula No. 100-37693, dirección carrera 1 A Nro. 10-31 CARRERA 1 C de Manizales, para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

**TÍTULO EJECUTIVO**

Como título ejecutivo fue aportada copia digital del certificado de deuda expedido por el Representante Legal y Administrador de la propiedad horizontal C17 N2 de la URBANIZACIÓN MULTIFAMILIAR VILLAPILAR, señor CRISTIAN CAMILO CORREA PINILLA, por cuotas ordinarias y extraordinarias de expensas comunes por valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$580.000).

**CONSIDERACIONES**

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

Auto notificado por estado de 7 de marzo de 2024

**EJECUTIVO**  
**2024-070**

El certificado expedido por el representante legal de la propiedad horizontal base de recaudo ejecutivo cumple las exigencias del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el cual enuncia: “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”.

En aplicación a la norma en procedencia se libraré el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título ejecutivo se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advertirá a la parte demandante que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, si es solicitado por el Despacho, se agregue al expediente.

**Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del EDIFICIO PROPIEDAD HORIZONTAL CÉLULA 17 NÚCLEO 2 DE LA URBANIZACIÓN VILLAPILAR, frente a la señora LILIANA PIEDRAHITA MERCHÁN, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de las **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **100-37693**, discriminadas así:

1.- Cuota ordinaria de administración con fecha de causación del 1 de AGOSTO del 2023, con fecha de exigibilidad del 31 de agosto del 2023 y que actualmente se encuentra en mora por un valor de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)

Auto notificado por estado de 7 de marzo de 2024

**EJECUTIVO**  
**2024-070**

2.- Cuota ordinaria de administración con fecha de causación del 01 de SEPTIEMBRE del 2023, con fecha de exigibilidad del 30 de septiembre del 2023 y que actualmente se encuentra en mora por un valor de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)

3.- Cuota ordinaria de administración con fecha de causación del 01 de OCTUBRE del 2023, con fecha de exigibilidad del 31 de octubre del 2023 y que actualmente se encuentra en mora por un valor de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)

4.- Cuota ordinaria de administración con fecha de causación del 01 de NOVIEMBRE del 2023, con fecha de exigibilidad del 30 de noviembre del 2023 y que actualmente se encuentra en mora por un valor de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)

5.- Cuota ordinaria de administración con fecha de causación del 01 de DICIEMBRE del 2023, con fecha de exigibilidad del 31 de diciembre del 2023 y que actualmente se encuentra en mora por un valor de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)

6.- Cuota extra ordinaria de administración con fecha de causación del 01 de DICIEMBRE del 2023, con fecha de exigibilidad del 31 de DICIEMBRE del 2023 y que actualmente se encuentra en mora por un valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

7.- Cuota ordinaria de administración con fecha de causación del 01 de enero del 2024, con fecha de exigibilidad del 31 de enero del 2024 y que actualmente se encuentra en mora por un valor de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)

**b.-** Por los **intereses de mora** sobre cada una de las cuotas de administración liquidadas a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se satisfaga la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre condena en costas se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notificar este auto a la parte demandada según los artículos 291-292 del C.G.P. o según el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; los demandados tienen cinco días para pagar la obligación y diez días para formular excepciones, que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Remitir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES copia de esta providencia, del traslado para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

Auto notificado por estado de 7 de marzo de 2024

**EJECUTIVO**  
**2024-070**

**QUINTO:** Se advierte a la parte demandante de que es su obligación conservar el original del título ejecutivo, para que, si lo solicita el Despacho, pueda agregarse al expediente.

**SEXTO:** Autorizar al representante legal de la entidad Dr. CRISTIAN CAMILO CORREA PINILLA identificado con C.C. No.1.053.805.129 y T.P. No. 345.930 del C.S.J., para actuar en representación de la propiedad horizontal en este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**MANUELA AGUDELO AGUIRRE**  
**JUEZ**

Auto notificado por estado de 7 de marzo de 2024

Firmado Por:  
**Manuela Agudelo Aguirre**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78328f9254afc7a707055c12ee6715c5e30401bede35e7d490f8d142445a2b5**

Documento generado en 06/03/2024 08:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>